



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	LUNES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	02:30	AM		PM	X
--------------	---	-------------	-------	----	--	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	2	8	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	FRANCISCO EDÍLSON SIERRA TEJADA	Identificación	C.C 70000192
Demandado	RÉDITOS EMPRESARIALES S.A	Identificación	NIT 9000815596
Demandado	COLPENSIONES	Identificación	NIT: 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			x
<p>Dada la naturaleza de la cuestión que se pretende, el despacho advierte que en el caso no es posible la conciliación en referencia a lo pretendido frente a COLPENSIONES, pues se recibió CERTIFICACIÓN NO.152702020 de La Secretaría técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial donde no se propone fórmula conciliatoria, por esto, se da por fracasada la audiencia al respecto de lo solicitado frente a COLPENSIONES, sin embargo, tratándose lo solicitado por FRANCISCO EDÍLSON SIERRA TEJADA a RÉDITOS EMPRESARIALES S.A de un asunto de derecho laboral individual conciliable, le da la palabra a las partes para lo pertinente...</p>			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	x
<p>De la lectura del escrito de contestación de la demanda presentado por RÉDITOS EMPRESARIALES S.A se observa que no se presentaron excepciones que tuvieran el carácter de previa o que siendo presentadas como de fondo tuvieran la naturaleza de mixtas, sin embargo, COLPENSIONES propuso la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a la pretensión de reliquidación de pensión de vejez, sustentada en que:</p> <p><i>“Sin lugar a duda, previo acudir a la jurisdicción ordinaria, la parte demandante debe adelantar trámite administrativo ante la entidad que represento, una vez analizado el material probatorio aportado con la demanda, así como el expediente administrativo del demandante que reposa en COLPENSIONES, la suscrita constata que la parte demandante, no ACREDITO EL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante COLPENSIONES respecto de las pretensiones de la demanda.</i></p> <p><i>En consecuencia y por cuanto es requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, la constancia del AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, que en este caso brilla por su ausencia conforme lo indique con anterioridad, se solicita se declare la falta del mismo y por tanto se proceda con el rechazo de la demanda, por falta del requisito de procedibilidad, en aplicación al artículo 6 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que previamente cite”.</i></p>			

Así, se tiene que el artículo 6 del CPTSS advierte que “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Además de ello la Corte Constitucional al momento de evaluar la norma en comento en control de constitucional en la sentencia C 792 de 2006, advirtió que en el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, **para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.**

Al tiempo, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1819 de 2018, reiterando lo expuesto en la sentencia del 7 de febrero de 2012, rad. 37251, sostuvo que de acuerdo con el artículo 6° del CPT y de la SS, era un requisito de procedibilidad la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública. Requisito que se surtía cuando existiera un pronunciamiento de la entidad o hubiese transcurrido un mes ésta guardara silencio. Agregó que para la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral había dispuesto dos momentos claramente diferenciables: i) cuando se haya decidido, es decir cuando la administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación; ii) aquel que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Como dicha figura tenía como actor a quien pretende el derecho, debe ser éste quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que podía esperar a que la Administración se pronunciara, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos fueran resueltos definitivamente; o bien esperar que transcurriera el mes establecido en la ley. Cuestión que, en el caso concreto, no se materializó.

Así, resulta claro ha de **declararse probada** la excepción propuesta, en razón a que se solicita entre las pretensiones de la demanda la reliquidación de la mesada pensional por parte de Colpensiones, sin embargo, esta entidad no conocía lo pretendido en este proceso con anterioridad al mismo, por tanto, no se brindó ante la administración la posibilidad de autotutela. Por ello, el despacho no realizará pronunciamiento al respecto de la pretensión en comento, sin embargo, no desvinculará a Colpensiones de la litis en virtud de que, al ser la entidad a la cual se encuentra afiliado el demandante en SS en pensiones, estaría llamada a recibir el pago del reajuste de los aportes a seguridad social y por tanto a realizar el respectivo cálculo actuarial, en caso de que este fuere ordenado en el proceso, con posterioridad a lo cual, el demandante por medio de procedimiento administrativo estaría facultado a solicitar la reliquidación de su mesada pensional.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	X
Hay que sanear	
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
En el presente proceso está llamado el despacho a determinar si de los otro sí al contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la empresa demandada es eficaz por hacer uso de las facultades del artículo 128 del CST, o si por el contrario estas bonificaciones sí eran constitutivos de salario. Como consecuencia de ello, deberá determinarse si está llamado el ex empleador a reajustar los pagos a la seguridad social en pensiones que realizara en favor del demandante, y por tanto COLPENSIONES está llamada a recibir el pago del reajuste de las cotizaciones y a realizar el respectivo cálculo actuarial que para ello sea necesario. Y, por el contrario, está llamada esta oficina judicial a estudiar si ha de

declarar probadas las excepciones propuestas por las demandadas. Y a definir lo atinente al pago de costas procesales y agencias en derecho.

HECHOS ADMITIDOS

- Que el señor Francisco Edilson Sierra Tejada nació el 16/07/1956 acreditando al momento de presentación de la demanda 63 años
- Que el señor Francisco Edilson Sierra Tejada se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES, encontrándose en la nómina de pensionados de Colpensiones mediante resolución N° SUB 39278 del 14 de febrero de 2019
- Que laboró para las empresas APUESTAS EL PROGRESO a partir del 09/01/2004 hasta el 31/05/2000. A partir del 01/06/2005 hasta el 30/05/2006 en PUA y del 01/06/2006 hasta el 16/04/2019 en GRUPO ANTIOQUEÑO DE APUESTAS.
- Que el demandante presentó derecho de petición el 12/07/2019 ante la coordinadora de compensación del GRUPO RÉDITOS EMPRESARIALES SA el señor Francisco Edilson Sierra afirma que la empresa GRUPO ANTIOQUEÑO DE APUESTAS interrumpió periódicamente las bonificaciones correspondientes a \$500,000 mensuales a las que tenía derecho y además de esto no se realizaron los aportes a Seguridad Social con el valor real de salario el cual era constituido por el salario base más la bonificación habitual
- Que en respuesta a este derecho de petición del 31/07/2019 la empresa RÉDITOS EMPRESARIALES afirma que es totalmente claro para ellos que las bonificaciones recibidas por el empleado no constituyen factor salarial toda vez que esto fue pactado de manera bilateral y expresa. Tesis que sostiene en la contestación de la demanda.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS – DEMANDANTE

DE LA DEMANDA (SE DECRETAN TODAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES)

Documentales obrantes en folio 11 a 332 del pdf 3 del expediente virtual

- copia de cédula de ciudadanía del señor Francisco Edilson Sierra Tejada
- copia de derecho de petición del señor Francisco Edilson Sierra Tejada remitida a RÉDITOS EMPRESARIALES SA del 12/06/2019
- copia de respuesta del derecho de petición dada por RÉDITOS EMPRESARIALES SAD fecha del 31/07/2019
- derecho de petición del señor Francisco Edilson Sierra Tejada remitido a RÉDITOS EMPRESARIALES SA del 18/01/2020
- copia de la respuesta del derecho de petición de RÉDITOS EMPRESARIALES SA de fecha del 11/02/2020
- copia de colillas de pago de los salarios junto con las bonificaciones
- copia de recibos en donde se relacionan los salarios con las bonificaciones realizadas por RÉDITOS EMPRESARIALES SA al señor Francisco Edilson Sierra Tejada

PRUEBAS - DEMANDADA REDITOS EMPRESARIALES

DE RÉDITOS (SE DECRETAN TODAS A EXCEPCIÓN DE LA 1 Y 2 DOCUMENTAL)

DOCUMENTALES: ARCHIVO 8 EXPEDIENTE VIRTUAL QUE COMPRENDE 204 FOLIOS

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Réditos Empresariales S.A. **(NO SE DECRETAN)**
- Comprobantes de pago de salarios de junio de 2006 a abril de 2019 del señor Francisco Edilson Sierra Tejada.
- Resumen de semanas cotizadas por empleador de enero de 1967 a noviembre de 2018. expedido por Colpensiones a solicitud del señor Francisco Edilson Sierra Tejada.
- Copia de sustitución patronal de fecha 30 de mayo de 2006.
- Copia de Otro Si "CLAUSULA ADICIONAL AL CONTRATO" de fecha 1 de junio de 2006
- copia de Otros Si "CLAUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE LAS PARTES" de fecha 1 de junio de 2006

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.

TESTIMONIALES.

-Lubis Marys Berrio Álvarez coordinadora de compensación de la sociedad Réditos Empresariales S.A., identificada con la C.C. No. 43.161.193, domiciliada en la ciudad de Medellín con dirección de notificación Calle 50 No. 51-65, dirección de correo electrónico: lubis.berrio@gruporeditos.com y quien se encuentra en toda la capacidad y disposición de declarar sobre los argumentos expuestos en la presente contestación referentes a los conceptos de pagos cancelados al demandante durante la vigencia de su contrato laboral.

PRUEBAS - DEMANDADA PROTECCIÓN

DE COLPENSIONES

DOCUMENTALES OBRANTE EN LOS FOLIOS 15 A 136 DEL PDF 16 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL

Expediente administrativo del demandante en formato PDF e historia laboral.

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

Lo anterior se notificó en estrados

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5222f21cbd34bf67e3ccc0b6e8e190c740dd4ecd90bbcb93dac41e35a62f01

Documento generado en 26/10/2021 07:44:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**